

Expediente IPP. dieciseis mil ochenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.080/I** caratulada "**Incidente de excarcelación. W.A.A.. en la Causa nro. -1310-2017 (Orden nro. 3223) caratulada: "A.,W.A. POR ROBO POR ESCALAMIENTO"**", prescindiéndose del sorteo previsto en los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención ya operada con el siguiente orden: **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: El señor Defensor Particular -Dr. Maximiliano de Mira- interpone recurso de apelación a fs. 46/47 vta. contra la resolución de fs. 6/7, por la cual el señor Juez del Tribunal en lo Criminal, -Doctor Eugenio Casas-, no hace lugar a la excarcelación de W.A.A..

Afirma el recurrente que la petición no resulta prematura dado que pretende efectivizar el goce de un derecho constitucional que se ve refrendado por la autoridad del Servicio Penitenciario donde se encuentra alojado.

Sostiene como un error la suma matemática de los hipotéticos máximos de ambas escalas penales, mas aun cuando en una de las causas había sido excarcelado por lo que la resolución en crisis debió circunscribirse a esta sola causa por la que se encuentra cumpliendo prisión cautelar desde hace 9 meses, no involucrando resoluciones que se encuentran firmes.

Por ello entiende que es un error presumir el peligro de fuga y contradictorio con lo resuelto por el Juzgado de Garantías nro. 1 por lo que corresponde una pena de ejecución condicional y de corresponder pena de efectivo cumplimiento estaría en condiciones de obtener la libertad condicional o libertad asistida.-

No comparte el argumento Fiscal que pretende apartarse del mínimo legal de la escala ya que de lo contrario se desconocería el derecho a las hipótesis contenidas en el artículo 169 del C.P.P., donde se deben analizar tanto las características de los hechos como las condiciones personales del imputado, que aquí fueran avaladas por el equipo interdisciplinario de la Unidad Penal 4.-

Soy de la opinión que el recurso interpuesto no tendrá favorable tratamiento por las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

Teniendo a la vista las actuaciones principales (Investigación Penal Preparatoria nro. 13.633-16) , adelanto que no voy a compartir los argumentos sostenidos por el apelante, proponiendo al acuerdo la confirmación del resolutorio en crisis.

Este cuerpo en oportunidad de resolver la I.P.P. nro. 15.329/I caratulada "Incidente de excarcelación. Imputado: A.,W.A. , el 14/7/2017 ya había analizado los agravios formulados por la defensa para desestimar el beneficio que ahora vuelve a reiterar.

En aquella incidencia ya se habían analizado concretamente las características de los hechos por los que actualmente se encuentra detenido donde se

hacia hincapié en el aprovechamiento de la nocturnidad para su comisión como así en la cantidad y la importancia de los efectos sustraídos, señalándose que ellos se erigía como elementos a merituar en función de afirmar la existencia del peligro de fuga.

Allí también se decía que "...conforme surge de las constancias de fs. 38/41 y 169 de los autos principales y fs. 12 de esta incidencia, en donde se da cuenta que a A. se le sigue la I.P.P. Nro. 21907-16 por idéntica calificación a la aquí "prima facie" impuesta (robo agravado por escalamiento, conforme lo prescripto en el art. 167 inc. 4to y 163 inciso 4to del Código Penal), comparto con el Magistrado de Grado que la magnitud de la pena en expectativa, emerge como parámetro razonable para inferir ese peligro, atento el concurso real de delitos que se le enrostra.

Dado lo expuesto, no puede concluirse en que podría aplicársele pena de ejecución condicional (art. 169 inc. 3º del citado cuerpo legal), teniendo en cuenta que el mínimo legal previsto por la figura aplicable -de 3 años- y el máximo 20 años de prisión, conforme el concurso real de delitos que se le imputan al encartado, siendo que ello no resulta previsible (y con la provisoriedad propia de la etapa y con el fin de dar debida respuesta a la defensa), si se tiene en cuenta la pluralidad de hechos, conforme las pautas previstas por el artículo 26 y sgts. del Código Penal y 40 y 41 del mismo Cuerpo Legal...".-

No coincido entonces con la defensa que, en este supuesto, al encausado podría corresponderle eventualmente la aplicación de una pena de ejecución condicional o que, con el tiempo de detención sufrido, estaría en condiciones de obtener la libertad condicional, habida cuenta que tal fundamento lo sostiene a partir de la hipotética imposición del mínimo de la pena prescripta para los ilícitos que se le enrostra.-

Por otra parte la circunstancia que el encausado se encuentre excarcelado en la Causa nro. 1.342, en nada se contrapone con que aquí se mantenga la cautelar, toda vez que la prognosis de pena se efectúa en razón del concurso real

que conforman ambas causas, las que serán evaluadas en el debate oral que se celebrará el 26 y 27 de abril del corriente año (fs. 288 y vta. de los autos principales).

Vuelvo a reiterar que la manda del artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- dispone en función de la viabilidad del instituto que, en ningún caso, se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, indicándose que la eventual existencia de estos peligros procesales, podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

Del primer párrafo se indica que para merituar los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta, entre otras pautas, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, a las que ya se hiciera referencia.

En cuanto a las condiciones personales del prevenido tampoco advierto la presencia de pautas que determinen la existencia de elementos para la concesión de su libertad.

Así el contar con una residencia fija y un grupo familiar presente (tal como surge de la Historia Social de fs. 21), no resultan indicadores por sí mismos suficientes que permitan dar por cumplidos con los recaudos del artículo 169 del Código del Rito.

Las condiciones expuestas por la Defensa para acceder al beneficio, y que podrían catalogarse como de "normalidad"; en modo alguno permiten tener su situación como especial .

Por ello, de la objetiva valoración del hecho intimado como las condiciones personales del justiciable que antes refiriera, no puede presumirse que el imputado no vaya a burlar la acción de la justicia.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal",

constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados. (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010); sumado ello a las características del hecho imputado ya descriptas.

Acreditado el peligro procesal de fuga por la pena en expectativa -art. 148 del Código Procesal Penal, según ley 13.449-, no aparece -al menos por el momento- como viable la excarcelación peticionada.

Por ello propongo al acuerdo confirmar la resolución dictada a fs. 6/7.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución dictada por el señor Juez del Tribunal en lo Criminal, -Doctor Eugenio Casas-, en cuanto no hace lugar a la excarcelación de W.A.A..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, marzo 7 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justa la resolución impugnada de fs. 6/7 (arts. 148, 169, 434, 439 y art. 440 del CPP).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 46/47 vta. por el señor Defensor Particular, doctor Maximiliano De Mirapone y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 6/7, que no hizo lugar al beneficio de la excarcelación del procesado W.A.A. (art. 148, 169, 434, 439 y art. 440 del CPP).

Devolver los autos principales a primera instancia, previo adjuntar copia certificada de la presente.-

Notificar. Fecho, devolver al Tribunal Criminal Nro. 2.